

Santiago, 31 de Octubre de 1921.-

N.º 2381

TENIENDO PRESENTE:

Que el artículo 44 del Reglamento N.º 3030, de 22 de Diciembre de 1920 dispone que para que se conceda a una sociedad anónima extranjera la autorización requerida por el artículo 468 del Código de Comercio para que pueda establecer agentes en Chile, es necesario que sus estatutos consulten disposiciones que a juicio del Presidente de la República, garanticen los derechos de los accionistas i de los terceros que contraten con la sociedad;

Que el mismo Reglamento en el número 6.º de su artículo 46 prescribe que el solicitante debe declarar cual es el capital que va a tener en el país para el jiro de sus negocios i la fecha i forma en que este capital ha de ingresar en la caja de la agencia;

Que en el N.º 4.º del mismo artículo se prescribe también la obligación de constituir un fondo especial con valores colocados i realizables en Chile para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país, fondo que será determinado por el Presidente de la República según la naturaleza de cada sociedad i se formará con la cuota de utilidades líquidas de cada balance, que indique el Gobierno;

Que en atención a su especial naturaleza es conveniente establecer reglas precisas para autorizar el establecimiento de agentes en Chile de las sociedades anónimas que tengan por objeto la realización de operaciones de banco, a las cuales se someterán sin perjuicio de las disposiciones de la ley de 23 de Julio de 1860,

DECRETO:

1.º.-La autorización que prescribe el artículo 468 del Código de Comercio no se otorgará a las sociedades anónimas extranjeras que tengan como objeto realizar operaciones

de Banco, sino cuando el capital efectivo que tenga en el pais para el jiro de sus negocios, sea de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda nacional, como mínimun.

2°.-El fondo especial que la sociedad debe constituir de acuerdo con el número cuarto del artículo 46 del citado Reglamento N° 3030 se formará con una cuota no inferior al 10% de las utilidades líquidas de cada balance anual.

3°.-Las Agencias de Bancos extranjeros quedarán, además, especialmente sometidas a las disposiciones de la lei de Bancos de 23 de Julio de 1860 i a las demas leyes i reglamentos que existan o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Tomese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.-

Belandier

Victor C. C. C.

TOMADO RAZON

2-NOV-1921

TRIBUNAL DE CUENTAS

César Lavandey